

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



**Asunto:**

Simulación de Camilo Fernando Rodríguez Ávila contra Bertha Leonor Báez de Rodríguez, Nury Rodríguez Báez, Miguel Francisco Rodríguez Báez y Eder Rodríguez Báez.

Exp. 2018-00143-01

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

**ANTECEDENTES**

Con decisión de 22 de agosto de 2018<sup>1</sup>, la Jueza de primera instancia avocó conocimiento del proceso de simulación impetrado por Camilo Fernando Rodríguez Ávila contra Bertha Leonor Báez de Rodríguez, Eder Rodríguez Báez, Nury Rodríguez Báez y Miguel Francisco Rodríguez Báez.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 fl. 87

- El demandado, Miguel Francisco Rodríguez Báez fue notificado de manera personal el 6 de diciembre de 2018, contestando la demanda, presentó excepciones de mérito.

- Mediante proveído de 13 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el despacho dispuso ordenar el emplazamiento de Bertha Leonor Báez Rodríguez, Nury Rodríguez Báez y Eder Rodríguez Báez, sin embargo, con auto de 9 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, los tuvo por notificados, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones por medio de apoderado judicial.

- A su turno, la señora Nury Rodríguez Báez presentó demanda de reconvencción en contra de la señora Bertha Leonor Báez de Rodríguez, frente a ello, con providencia de 12 de marzo de 2021<sup>4</sup> se ordenó oficiar a la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá *“para que a costa de la parte interesada se sirva remitir copia del registro civil identificado con el indicativo serial No. 22965476, con todas las notas que en el mismo se constituyan”*, respecto de la señora Amanda Aidee Rodríguez Bravo, hermana del demandante.

- Con memorial aportado al expediente de 30 de marzo de 2022, el apoderado judicial de Bertha Leonor Báez de Rodríguez, Nury Rodríguez Báez, Miguel Báez Rodríguez y Eder Rodríguez Báez, solicitó se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber ocurrido más de un año de inactividad en el trámite judicial, motivo por el que el despacho dispuso mediante proveído de 17 de mayo de 2021<sup>5</sup> *“...se pone de presente al apoderado pasivo que no concurren al proceso las previsiones dadas en el art. 317 del Código General del Proceso, Por tanto, deberá estarse a lo aquí resuelto”*.

---

<sup>2</sup> Archivo 01 fl. 222

<sup>3</sup> Archivo 03

<sup>4</sup> Archivo 10

<sup>5</sup> Archivo 16

- Frente a tal determinación, se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto con decisión de 28 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, donde se revocó el auto materia de censura y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

- Inconforme con lo anterior, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en tal sentido, el despacho negó el primero de ellos y concedió la alzada con proveído de 21 de abril de 2023<sup>7</sup>

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*El apelante manifestó que, “durante el año que se cita de inactividad procesal el suscrito efectuó el trámite del registro civil de la demandada AMANDA RODRÍGUEZ, el cual no fue posible ser reclamado directamente por el suscrito y debió ser enviado directamente la solicitud de tal documento por parte del juzgado, cuyo oficio fue entregado al suscrito y tramitado por mi dentro de dicho plazo de un año, como consta en el comunicado obrante en el expediente por medio del cual se dio cita para reclamar oficio en tal sentido, cuya copia me permito aportar al presente recurso”.*

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P., se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional con

---

<sup>6</sup> Archivo 20

<sup>7</sup> Archivo 24

sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

*“... una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”*

Por su parte, esa misma corporación en sentencia C-553 de 2016, manifestó que:

*“De conformidad con la redacción del actual Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la actuación o la terminación del proceso en dos escenarios a saber: (i) cuando se impone una carga a la parte procesal que promovió el trámite y la misma es indispensable para continuar el mismo; y (ii) cuando en cualquier etapa, el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ante la falta de solicitud de actuaciones por las partes durante el plazo de un año en primera o única instancia, eventos en los que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. En el primer evento, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que*

*se notificará por estado (art. 317 numeral 1). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa, el juez “tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. En el segundo evento, la inactividad del proceso es consecuencia de la falta de solicitudes o de actuaciones de las partes durante un año. Circunstancia que permite al juez decretar “la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Obsérvese que el legislador exigió que el extremo procesal requerido le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado o que las partes involucradas en el proceso dentro del término de un año efectuaran solicitudes que impidieran la paralización del proceso, por lo que no resulta caprichoso por parte del Juez el aplicar la norma de desistimiento tácito en aras de evitar dilaciones e incertidumbres injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que en el auto calendado a 12 de marzo de 2021<sup>8</sup> y notificado por estado el 15 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora para cumpliera ciertas cargas que permitían continuar con el desarrollo del proceso e integrar el contradictorio y *“en aras de evitar futuras nulidades y con el fin de corroborar tal dicho, se ordena OFICIAR a la Notaria 27 del Circulo Notarial de Bogotá, para que a costa de la parte interesada se sirva remitir copia del registro civil identificado con el indicativo serial No. 22965476, con todas las notas que en el mismo se constituyan. Se insta a la parte demandante, para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio atrás ordenado”,* sin embargo, tal carga no fue atendida, evidenciándose una actitud de desidia de la parte interesada, quien durante más de un año no efectuó pronunciamiento alguno dentro del proceso y solo hasta 5 de abril de 2022

---

<sup>8</sup> Archivo 10

decidió aportar el registro civil de nacimiento requerido por el despacho, razones más que suficientes para que el Juez terminara el proceso por desistimiento tácito.

Entonces, tal decisión obedeció a situaciones objetivas, al verificar que se daban los presupuestos del numeral 2° artículo 317 del C.G.P.<sup>9</sup>, por estar el proceso en la secretaría del despacho y no obrar actuaciones de las partes por más de un año; luego, si no estuvo de acuerdo con el requerimiento que le hizo el despacho con auto de 12 de marzo de 2021, dichos reparos debieron alegarse en la oportunidad procesal correspondiente y en contra de esa providencia, pero contrario a ello, transcurrió más de un año sin que acreditara la realización de la carga impuesta, sin siquiera efectuar algún tipo de gestión encaminada a conseguir el documento solicitado, y pretende ahora excusar el abandono del trámite judicial arguyendo que dicho diligenciamiento debía realizarse por parte del despacho. Así, la parte que descuida un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; vulnera la garantía a un debido proceso, al desatender las cargas y deberes que los códigos instrumentales le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); lo mismo que, de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 *ib.*); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales.

---

<sup>9</sup> Art. 317 C.G.P. Inc. 2: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, como la parte demandante no atendió el requerimiento del despacho, ello generó que el proceso permaneciera inactivo en la secretaría por más de un año después del día siguiente a la última notificación de una providencia; por ello, la decisión de la juzgadora al decretar la terminación por desistimiento tácito, guarda coherencia con la disposición prevista.

En mérito de lo anotado, el Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Confirmar** el auto de 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f480e33cd09515cbceb7da8aabbfd2b5dd8da16ba0e16541896786d63ee851**

Documento generado en 01/08/2023 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**